Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ
Accionado: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Radicación: 084334089002-2023-00403-00
Derecho(s): NACIONALIDAD- PERSONALIDAD JURÍDICA

Malambo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **NACIONALIDAD** y **PERSONALIDAD JURÍDICA.**

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**, que el veintinueve (29) de septiembre de 2023, asistió personalmente y junto a dos testigos de su nacimiento a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** con el fin de realizar el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento de hijos de colombianos nacidos en el exterior y de tal manera obtener la nacionalidad colombiana.

2. Sin embargo, afirma que le negaron el acceso a las instalaciones de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, alegando que no era viable realizar su trámite de inscripción extemporánea de nacimiento de hijos de colombianos nacidos en el exterior, debido a que tenía que aportar su acta de nacimiento apostillada

3. Indica que, la apostilla de un documento venezolano es un trámite que resulta casi imposible pues solo puede realizarse de manera presencial, lo cual representa un riesgo para su vida e integridad, debido a la crisis social, política y económica que afronta Venezuela.

4. Asimismo, argumenta que la Corte Constitucional ha recalcado en su jurisprudencia que el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento de hijos de colombianos nacidos en el exterior es posible realizarlo con la presentación de dos testigos del nacimiento, cuando apostillar el acta de nacimiento extranjera no sea posible.

5. Afirma la accionante que es hija biológica de la señora **CELI MARIA ALVAREZ CERVANTES,** quien es de nacionalidad colombiana, además que, desde el quince (15) de agosto de 2020, se encuentra domiciliada en el municipio de Malambo.

III. PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica y se ordene a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** que acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla en lo término fijados por la Circular Única de Registro Civil, así como la Sentencia T -393 de 2022, y una vez cumplidos todos los requisitos me garantice de manera preferente en un término no mayor a 48 horas la inscripción extemporánea de mi nacimiento en el registro civil colombiano.

Asimismo, pretende que se ordene a la entidad accionada que, una vez realizado el trámite para la inscripción extemporánea de su nacimiento, emita y haga entrega del respectivo documento de registro civil de nacimiento.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-40-89-002-2023-00403-00**, la cual fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023 y se ordenó requerir a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y

pretensiones de la acción constitucional.

Por medio de auto fechado treinta (30) de noviembre de 2023, se prorrogó el vencimiento del trámite tutelar por el término de veinticuatro (24) horas, considerando que era necesario requerir a la accionante **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**, para constatar si había acudido a la cita programada en la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** y se había surtido el trámite requerido.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas rindieron informe en los siguientes términos:

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Manifiesta la entidad accionada que en cumplimiento a sus funciones procedieron a solicitar un informe a la **REGIONAL ATLÁNTICO DE LA UAEMC** sobre la información que reposa en las bases de datos de la entidad, acerca del ciudadano **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**, la cual informó por correo electrónico lo siguiente:

> *"Con un atento saludo, adjunto informe para respuesta de la Acción de Tutela 2023 - 00403 impetrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), por el migrante NOHEMI BEATRIZ PEÑA ALVAREZ, actuando en nombre propio contra la Registraduría Municipal de Malambo y como vinculadas la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*
>
> *Efectuada la búsqueda en el sistema de información de la Entidad con los datos aportados y, sin comprobación dactiloscópica, a nombre de NOHEMI BEATRIZ PEÑA ALVAREZ, con documento de identificación extranjero, No. 32.801.212, quien funge como accionante en la presente acción constitucional, consultada la base de datos del sistema misional platinum se evidencia.*
>
> *RUMV nro. 1282283, se observa biometría sincronizada, se observa Permiso por Protección Temporal aprobado e impreso desde el 05/03/2022, documento que fue retirado por el accionante, por lo que su condición migratoria es regular."*

Por lo anterior, solicita se decreta la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones de la accionante, además, de no haber vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la señora **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**.

5.2. REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Alega la entidad accionada que no se ha sido negado derecho alguno a la accionante, toda vez, que pone en conocimiento de este juzgado, que revisados los archivos, esa oficina no posee solicitud escrita de inscripción de Registro Civil de Nacimiento de **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**; sin embargo, mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2023, se le envía citación a fin de que realice la presentación de los requisitos para el estudio respectivo y la consecuente inscripción de Registro Civil de Nacimiento, previo cumplimiento de los requisitos.

Siendo así, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional por la no vulneración de derecho alguno, carencia de objeto y por hecho superado.

5.3. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indica la entidad accionada que, la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, lo anterior, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

> *"1. Por nacimiento:*
> *a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (…)"

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. Del Decreto 356 de 2017 y demás normas concordantes, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero

De otra parte, mediante sentencia T 393 de 2022, la Corte Constitucional realizó un estudio hermenéutico de las leyes vigentes en materia de inscripción extemporánea de personas nacidas en el extranjero, siendo hijos de padres colombianos.

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia ya aludida, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se procedió a actualizar la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.4.7., establece el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado.

Ahora bien, en concordancia, con las disposiciones normativas descritas y en cumplimiento al precedente judicial establecido, afirma la entidad accionada que el 23 de noviembre de 2023, se contactó telefónicamente con la accionante, con el fin de agendar cita en la Registraduría más cercana a su domicilio, para llevar a cabo el trámite correspondiente. Siendo así, la señora **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**, manifestó poder acercarse a la Registraduría Municipal de Malambo, Atlántico, el 28 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, esa oficina remitió correo electrónico al buzón informado en la acción de tutela, juandiegobalagueraandrade18@gmail.com, así como a la Registraduría Municipal de Malambo, Atlántico, agendando cita a la accionante, con el fin de llevar a cabo el trámite de su inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, previa autorización del funcionario con competencia registral.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la entidad accionada se niegue la presente acción de tutela, toda vez que la Entidad, está desarrollando todas las actuaciones administrativas necesarias para dar solución a lo pretendido por la accionante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *"(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".*

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza las entidades accionadas los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica de la señora NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ al no permitir su inscripción extemporánea de nacimiento como hija de madre colombiana, debido a no contar con el registro civil en el extranjero apostillado?

6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTES VULNERADOS

6.3.1. Personalidad Jurídica

El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; asimismo, es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Siendo así, su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana y es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional[1].

Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.

6.3.2. Nacionalidad

La Corte Constitucional ha explicado que la nacionalidad *"es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo*"[2]. De igual manera, la ha catalogado como *"un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos"*[3].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020
[3] Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015

Respecto del derecho a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que éste *"se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad"*[4].

En conclusión, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental de especial significancia, pues permite que el individuo establezca un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. Este derecho comprende la posibilidad de adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ella y a poder cambiarla. Con su reconocimiento se generan una serie de derechos y deberes, cuyo ejercicio está condicionado al vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional. Para esta Corte *"las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento"*[5].

En Colombia una de las formas para adquirir la nacionalidad es por nacimiento. Precisamente, el artículo 96 de la Constitución señala que son nacionales colombianos por nacimiento: "*a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República". Igualmente, se consideran como tal (ii) a "[l]os hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República".*

El trámite para obtener la inscripción de una persona en el registro de nacimientos está principalmente consagrado en el Decreto 1260 de 1970, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, el cual se encuentra actualmente vigente y establece en el artículo 2.2.6.12.3.1 el procedimiento para el registro extemporáneo de nacimiento. Esta norma consagra la posibilidad de solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro de una persona que se encuentra fuera del término que establece el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970 (un mes después de que ocurra el nacimiento). Específicamente, el numeral 3 del artículo 2.2.6.12.3.1 en cuestión estipula que quienes nazcan en territorio extranjero deberán acreditar el nacimiento con el registro civil de nacimiento debidamente apostillado y traducido; sin embargo, esa misma disposición en el numeral 5 dice que en caso de que no pueda acreditarse el nacimiento con la presentación de los documentos mencionados -entiéndase la apostilla-, se debe presentar un escrito al funcionario encargado en el que se explique el por qué la extemporaneidad y dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

6.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares".* Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión[6].

En el mismo sentido lo han expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)",* ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u*

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2018
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014

omisiva de la cual proteger al interesado (…)”.

Indica la Corte Constitucional en su providencia que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*[7].

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela, la accionante **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ** manifiesta que el veintinueve (29) de septiembre de 2023, asistió personalmente y junto a dos testigos de su nacimiento a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO,** con el fin de realizar el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento de hijos de colombianos nacidos en el exterior y de tal manera obtener la nacionalidad colombiana, considerando que es hija biológica de la señora **CELI MARIA ALVAREZ CERVANTES** quien es de nacionalidad colombiana, además, que desde el quince (15) de agosto de 2020, se encuentra domiciliada en el Municipio de Malambo.

Afirma la accionante que la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** le vulneró sus derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica al no permitirle el acceso a sus instalaciones, alegando que no era viable realizar su trámite de inscripción extemporánea de nacimiento de hijos de colombianos nacidos en el exterior, debido a que tenía que aportar su acta de nacimiento apostillada. Sin embargo, argumenta la accionante que ese trámite le resulta casi imposible, pues solo puede realizarse de manera presencial, lo cual representa un riesgo para su vida e integridad, debido a la crisis social, política y económica que afronta Venezuela.

Asimismo, argumenta que la Corte Constitucional ha recalcado en su jurisprudencia que el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento de hijos de colombianos nacidos en el exterior es posible realizarlo con la presentación de dos testigos del nacimiento, cuando apostillar el acta de nacimiento extranjera no sea posible.

Siendo así, la señora **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ** pretende con la presente acción constitucional que se le ampare sus derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica y se ordene a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** que acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla en lo término fijados por la Circular Única de Registro Civil, así como la Sentencia T 393 de 2022, y una vez cumplidos todos los requisitos me garantice de manera preferente en un término no mayor a 48 horas la inscripción extemporánea de mi nacimiento en el registro civil colombiano; asimismo, que se ordene a la entidad accionada que, una vez realizado el trámite para la inscripción extemporánea de su nacimiento, emita y haga entrega del respectivo documento de registro civil de nacimiento.

Frente a los hechos y pretensiones las entidades accionadas rindieron dentro del término establecido el respectivo informe, siendo así, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** manifestó que en cumplimiento a sus funciones procedieron a solicitar un informe a la **REGIONAL ATLÁNTICO DE LA UAEMC** sobre la información que reposa en las bases de datos de la entidad, acerca del ciudadano **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**, la cual informó por correo electrónico lo siguiente:

> *“Con un atento saludo, adjunto informe para respuesta de la Acción de Tutela 2023 - 00403 impetrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), por el migrante NOHEMI BEATRIZ PEÑA ALVAREZ, actuando en nombre propio contra la Registraduría Municipal de Malambo y como vinculadas la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*
>
> *Efectuada la búsqueda en el sistema de información de la Entidad con los datos aportados y, sin comprobación dactiloscópica, a nombre de NOHEMI BEATRIZ PEÑA ALVAREZ, con documento*

[7] ibidem

de identificación extranjero, No. 32.801.212, quien funge como accionante en la presente acción constitucional, consultada la base de datos del sistema misional platinum se evidencia.

RUMV nro. 1282283, se observa biometría sincronizada, se observa Permiso por Protección Temporal aprobado e impreso desde el 05/03/2022, documento que fue retirado por el accionante, por lo que su condición migratoria es regular."

Por lo anterior, solicita se decreta la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones de la accionante, además, de no haber vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la señora **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**.

Por su parte la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** alegó en su informe que no se ha sido negado derecho alguno a la accionante, toda vez, que pone en conocimiento de este juzgado, que revisados los archivos, esa oficina no posee solicitud escrita de inscripción de Registro Civil de Nacimiento de **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**; sin embargo, mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2023, se le envía citación a fin de que realice la presentación de los requisitos para el estudio respectivo y la consecuente inscripción de Registro Civil de Nacimiento, previo cumplimiento de los requisitos.

Cabe mencionar, que la entidad accionada aporta el respectivo correo remitido a la dirección electrónica juandiegobalagueraandrade18@gmail.com, mediante el cual le asignan cita a la accionante para el día 23 de noviembre de 2023 y le indican los requisitos exigidos para su trámite, tal como se evidencia a continuación:

Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan

De: Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan
Enviado el: 22 de noviembre de 2023 10:21
Para: juandiegobalagueraandrade18@gmail.com
Asunto: CITACIÓN A FIN DE VERIFICAR DOCUMENTOS DE ACTA DE NACIMIENTO.

Importancia: Alta

Señor(a):
NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ
Correo Electrónico: juandiegobalagueraandrade18@gmail.com
Dirección de Residencia: 22 # 20A-51 Barrio Concord
Teléfono 3044182464
Malambo – Atlántico.

Cordial saludo respetado usuario de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se le informa, que la inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). Éste registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado. De acuerdo a lo anterior, le ponemos de presente los requisitos que se deben tener en cuenta a fin de realizar el estudio de solicitud de inscripción de Registro Civil, los cuales se mencionan a continuación:

> De acuerdo a la Circular Única de Registro Civil Versión 8 punto 3.4.7.1. y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, modificado por el Decreto 356 de 2017, para acreditar el hecho del nacimiento, en caso de personas que hayan nacido fuera del territorio nacional, hijos de madre y/o padre colombiano, **se deberá aportar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente legalizado.** Sin embargo, **excepcionalmente** en caso de no poder acreditarse el nacimiento con el documento antecedente mencionado, se dará aplicación al numeral 57 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, de tal forma que en los casos donde la exigencia del apostille se convierta en una carga *"desproporcionada, irrazonable e injustificada"*, para el solicitante de la inscripción, se podrá utilizar como documento antecedente la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T - 393 de 9 de noviembre de 2022, y siguiendo el procedimiento establecido en el numeral **"Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior"**.

Seguidamente, se debe tener en cuenta lo establecido en la Sentencia T-221 de 2023 de la Corte Constitucional, que estipula en el Resuelve: "***Tercero.-PREVENIR*** *a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se abstenga de imponer la presentación del registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado como una barrera de acceso al trámite de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil,* ***cuando los solicitantes acrediten que no pueden obtener ese documento*** *y manifiesten contar con al menos dos testigos que presenciaron, asistieron o tuvieron noticia directa y fidedigna del nacimiento."*

Favor aportar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente legalizado y se podrá utilizar como documento antecedente la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T - 393 de 9 de noviembre de 2022 (tal como lo establece la explicación indicada en el párrafo anterior).

Para tal efecto le informo, que debe realizar la debida solicitud por escrita, tal y como está contemplado en las normas existente legales vigentes.

Citación: De acuerdo a lo anterior, se le cita a fin de que una vez obtenidos los requisitos (en original), deberán allegarlos a la Oficina de Registraduría Malambo el día martes 23 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m., a fin de ser verificados y realizar el diligenciamiento del formato de "reseña para establecer plena identidad". (Formato, RAFT 01).

Favor traer una (1) fotografía fondo blanco 4x4

Por lo anterior, la entidad accionada solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional por la no vulneración de derecho alguno, carencia de objeto y por hecho superado.

Por último, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** argumenta en su informe que, la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, lo anterior, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

> *"1. Por nacimiento:*
> *a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*
> *b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (…)"*

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. Del Decreto 356 de 2017 y demás normas concordantes, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero. De otra parte, mediante sentencia T 393 de 2022, la Corte Constitucional realizó un estudio hermenéutico de las leyes vigentes en materia de inscripción extemporánea de personas nacidas en el extranjero, siendo hijos de padres colombianos.

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia ya aludida, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se procedió a actualizar la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.4.7., establece el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado.

Ahora bien, en concordancia, con las disposiciones normativas descritas y en cumplimiento al precedente judicial establecido, afirma la entidad accionada que el 23 de noviembre de 2023, se

contactó telefónicamente con la accionante, con el fin de agendar cita en la Registraduría más cercana a su domicilio, para llevar a cabo el trámite correspondiente. Siendo así, NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ, manifestó poder acercarse a la Registraduría Municipal de Malambo, Atlántico, el 28 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, esa oficina remitió correo electrónico al buzón informado en la acción de tutela, juandiegobalagueraandrade18@gmail.com, así como a la Registraduría Municipal de Malambo, Atlántico, agendando cita a la accionante, con el fin de llevar a cabo el trámite de su inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, previa autorización del funcionario con competencia registral, tal como se evidencia a continuación:

Karla Alejandra Forero Caro

De: Karla Alejandra Forero Caro
Enviado el: jueves, 23 de noviembre de 2023 8:50 a. m.
Para: juandiegobalagueraandrade18@gmail.com; Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan
Asunto: Acción de tutela - inscripción RCN
Importancia: Alta
Seguimiento:

Destinatario	Entrega
juandiegobalagueraandrade18@gmail.com	
Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan	Entregado: 23/11/2023 8:50 a. m.

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023

Señora
NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ
juandiegobalagueraandrade18@gmail.com

Asunto: Acción de tutela - inscripción RCN

Respetuoso saludo,

Con ocasión a la acción de tutela interpuesta en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito informarle que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, Estatuto de Registro Civil, se deben inscribir en el registro civil de nacimiento:

1. *"Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
2. ***Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.***
3. *Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado". (Subrayado fuera de texto)*

De igual manera, en los términos del *artículo 96 numeral 1o.* de la *Constitución Política de Colombia* establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo a su origen, siendo así:

Por nacimiento

a. *Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre haya sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*
b. *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*

Para el caso de los nacidos en el extranjero con padres colombianos, que quieren hacer la inscripción del nacimiento en el registro civil, deberán acreditar que el padre y/o la madre se identifiquen como nacionales colombianos, por lo que a la hora de la realizar la inscripción en el registro civil, los padres deben presentar

1

Por lo anterior, solicita la entidad accionada se niegue la presente acción de tutela, toda vez que la Entidad está desarrollando todas las actuaciones administrativas necesarias para dar solución a lo pretendido por la accionante.

Este despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por las entidades accionadas profirió auto fechado treinta (30) de noviembre de 2023, requiriendo a la accionante **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ** para que informara si acudió a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, y Así constatar si se surtió el trámite de su inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento.

Por consiguiente, la accionante remitió respuesta el primero (1) de diciembre de 2023, desde el correo electrónico nohemibpa183@gmail.com, manifestando que por causas de fuerza mayor no puedo asistir a la cita de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2023, como se muestra a continuación:

(Sin asunto)

Nohemi Peña <nohemibpa183@gmail.com>
Vie 1/12/2023 1:09 AM
Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola buenas noches soy la señorita nohemi beatriz peña alvarez por causas de fuerza mayor no pude asistir a la cita, quiero saber si es posible reagendar mi cita a la registraduria de malambo para sacar mis papeles de nacionalidad ya que lamentablemente no pude ir el martes 28 de noviembre y mi madre falleció hace unas pocas semanas y se me presentaron muchos inconvenientes y estuve ocupada

Asunto de la tutela 084334089002-2023-00403-00
Mi número de teléfono 3044182464

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares".* Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión[8]*.*

En el mismo sentido lo han expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)",* ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".*

Indica la Corte Constitucional en su providencia que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*[9]*.*

Siendo así, en la jurisprudencia constitucional ha reiterado que **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**

Ahora bien, en los hechos expuestos por la señora **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ** no se encuentra evidencia que la misma haya radicado algún tipo de solicitud para realizar el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento de hijos de colombianos nacidos en el exterior, solo se limita a manifestar que acudió el veintinueve (29) de septiembre a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, en la cual denegaron el acceso junto a sus dos testigos, alegando que no cumplía con la requisito de aportar el acta de nacimiento apostillada.

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014
[9] ibidem

Igualmente, la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** sostuvo que la accionante nunca se ha acercado a la entidad para solicitar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento, motivo por el cual, no existe evidencia que avale o determine la solicitud elevada por la tutelante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación del servicio requerido por la peticionaria.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, se encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacional de la accionante **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**. Por lo tanto, no se pueden impartir ordenes para la protección de la parte activa o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

Por el contrario, se evidencia que, pese a que la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** manifestaron no haber tenido conocimiento de la solicitud del trámite por parte de la accionante **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ**, al ser notificados de la presente acción de tutela, agotaron las gestiones administrativas en concordancia con sus funciones, asignándole cita para realizar el trámite de registro extemporáneo de nacimiento, además de indicarle en los requisitos, haciéndole énfasis que en caso de no poder aportar el registro civil apostillado, puede presentar la declaración de dos (2) testigos de su nacimiento. Sin embargo, ha sido la accionante que en dos ocasiones no ha acudido a las citas para que se efectúe el trámite solicitado.

Por todo lo anterior, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, este despacho declarará que la acción de tutela elevada por la señora **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ** es improcedente.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES la acción de tutela promovida por la señora **NOHEMÍ BEATRIZ PEÑA ÁLVAREZ** contra la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **NACIONALIDAD** y a la **PERSONALIDAD JURÍDICA,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: REMITIR, a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

L.P.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87a6349dc4f8f1b596cb0b481ccff6ab6e64a24cb501c42ecc3cdfffa9b8cb2**

Documento generado en 05/12/2023 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica